



San Andrés, Isla, Enero Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00031-00.
Demandante	Laura Juliana Ardila Cadena. C. C. No.1099363355.
Demandado	Martha María Delgadillo Toquica. C. C. No. 32677026.
Auto Interlocutorio No.	021

Se pronunciará este despacho sobre el poder otorgado por los herederos de la causante ejecutada, mediante el cual le confieren poder a la abogada ANDREA CAROLINA PULIDO FLORIÁN para que los represente en el asunto referenciado <pdf. 48., a 48.3.>. Así mismo sobre el memorial<pdf. 50. 50.1.> mediante el cual tal mandataria solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares practicadas. Afirma, que sus defendidos cumplieron a cabalidad con los pagos acordados, en las fechas establecidas en el Acuerdo De Pago y Cesión De Derechos Litigiosos de la obligación demandada, suscrito según su decir, el 20 de mayo de 2022.

Revisada la actuación física y digital, no se vislumbra memorial o documento alguno presentado por las partes, que contenga el ACUERDO DE PAGO Y CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS al que se refiere la memorialista .

Por tanto, no se accederá a lo invocado en virtud a que, con la solicitud de terminación del proceso, no se allegó el documento referido en el *inciso anterior*, como tampoco se presentó, liquidación adicional del crédito conforme lo establece el artículo 461 – inciso 2º del C. G. del P.; requisito indispensable para eventualmente acceder a lo deprecado, previas las formalidades de ley.

Dicha norma es del siguiente tenor literal: **“Terminación del proceso. (...). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”** (Subrayas fuera del texto).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Denegar la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **ANDREA CAROLINA PULIDO FLORIÁN** para representar a los señores **CHRISTIAN PÉREZ DELGADILLO** y **PAULA KARINA PEREZ DELGADILLO**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__002__.

De fecha _____03/feb/2023_____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.